7°JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas EXPEDIENTE : 07300-2017-0-0908-JP-FC-07

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : BARRUTIA SANCHEZ JESUS ANTONIO

ESPECIALISTA: JILL SERON COLLANTES
DEMANDADO: COLONA ARRESE, ROLANDO

DEMANDANTE : COLONA CARRASCO, MARIA ALEJANDRA

# **AUDIENCIA ÚNICA**

En Comas, siendo las diez y treinta de la mañana, del día 21 de noviembre del año 2017, ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, bajo la dirección del señor **Juez Jesús Antonio Barrutia Sánchez**, con la asistencia del especialista legal Jill Serón Collantes, quien hizo el llamado de ley; se hicieron presentes las siguientes partes procesales:

### a). PARTE DEMANDANTE:

MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO, identificada con DNI número 76043532, de 20 años de edad, con domicilio actual en Calle Juan Puga número 101, Cuarta Etapa, Urb. El Retablo – Distrito de Comas.

Sin asistencias de abogado.

### b). PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia de la inasistencia del demandado ROLANDO COLONA ARRESE, el cual se encuentra notificado en su oportunidad.

En este acto, tomando el juramento de ley, se dio **INICIO** a la presente audiencia, la misma que se verificó en los siguientes términos:

Seguidamente, el especialista legal da cuenta que la parte demandada no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas por resolución tres; emitiéndose la siguiente resolución:

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Comas, veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA** con la razón que antecede. A lo informado. Téngase presente, y advirtiéndose de autos, que la parte demandada no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas por resolución tres, vencido el plazo para hacerlo, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución tres, en consecuencia **SE RESUELVE**: **RECHAZAR** el escrito de contestación, y; **DECLARAR REBELDE** a la parte demandada ROLANDO COLONIA ARRESE; continuando con la audiencia:

## SANEAMIENTO PROCESAL

#### **RESOLUCION NUMERO CINCO:**

Comas, veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS:** Atendiendo a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO**: El Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto de saneamiento procesal a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción n y los presupuestos procesales, para luego declarar: a) si existe una relación jurídica procesal válida; b) si esta relación adolece de defectos insubsanables; y c) si existe una relación de invalidez insubsanable.

**SEGUNDO**: Asimismo, en el Saneamiento Procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal que se hubieran deducido tales como excepciones y defensas previas, siendo que durante el curso del presente no se han deducido excepciones ni defensas previas y no existen elementos que afecten la validez de la

relación jurídico procesal; por las consideraciones expuestas y, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 465, inciso 1 del Código Adjetivo: **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes procesales, precluyendo toda petición que vaya a cuestionar la relación procesal así establecida y, continuando con la audiencia.

# FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 1. Determinar si la demandante, se encuentra cursando estudios exitosos.
- 2. Determinar si como consecuencia de lo anterior, el demandado Rolando Colona Arrese, se encuentra obligado a asistir a la demandante, con una pensión de alimentos en la suma que se pretende.
- 3. Determinar las posibilidades económicas, circunstancias personales y carga familiar del demandado, a efectos de fijarse el monto de la pensión alimenticia.

#### **SANEAMIENTO PROBATORIO**

### ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE:

**Del punto 1 al 4:** A los documentos ofrecidos. Admítanse y téngase presente al momento de sentenciar.

**Al punto 5:** Al informe solicitado. Obrando en autos el resumen de notas de la demandante. No se admite por improcedente.

# ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDADO:

No se admite ni actúa al tener la calidad de rebelde.

En este acto, el señor juez emite la siguiente resolución:

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:**

Comas, veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Atendiendo a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones;

**SEGUNDO:** El artículo 194 del Código Procesal Civil, señala que excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso;

**TERCERO**: Dada la naturaleza del proceso y siendo que el medio de prueba que obra en autos, resulta insuficiente para crear convicción suficiente en el A quo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; **por lo tanto**, resulta necesario tener a la vista la declaración jurada de ingresos con firma legalizada por notario que obra en autos (p. 25); en consecuencia: **SE RESUELVE**:

**ADMITIR** como medio de prueba de oficio, la declaración jurada de ingresos con firma legalizada por notario que obra en autos (p. 25).

En este acto, el señor juez emite la siguiente resolución:

#### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NUMERO SIETE:**

Comas, veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.-

3

**VISTOS**: Resulta de autos que por escrito de demanda, MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO, interpone demanda alimentos, contra ROLANDO COLONA ARRESE, a fin que acuda con una pensión de alimentos a su favor por la suma de un mil doscientos con 00/100 soles, en calidad de hija mayor de edad.

**Fundamenta su acción**: que es hija del demandado; que se encuentra estudiando en el segundo ciclo de la carrera de administración de empresas (Lima Norte) de la Universidad San Ignacio de Loyola SA – Instituto de Emprendedores; que en el primer ciclo obtuvo ponderado promedio de 16.18; que el demandado se ha desentendido de su obligación; que en la actualidad se está pagando la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco soles y una matrícula de cien soles; que los gastos de la demandante ascienden a la suma de cuatrocientos soles; entre otros argumentos.

Ampara su demanda: en lo dispuesto en los artículos 472 y 474 del Código Civil.

<u>Tramitación de proceso</u>: mediante resolución 1 (p. 14) se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso sumarísimo; por resolución 3 (p. 30), se declara inadmisible la contestación y se señala fecha de audiencia, la misma que se llevó acabo conforme se advierte de la presente acta, quedando la causa para sentenciar, y; **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso); en tal sentido, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite" (Casación Nro.1542-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2008, Págs. 22484-22485) lo que se tiene presente en la demanda interpuesta.

**SEGUNDO:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **asimismo**, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, **es decir**: "El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes" **Cas. N.261-99-lca**. El Peruano, 31-08-1999, P.3387.

**TERCERO**: En el presente caso, MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO, interpone demanda alimentos, contra ROLANDO COLONA ARRESE, a fin que acuda con una pensión de alimentos a su favor por la suma de un mil doscientos con 00/100 soles, en calidad de hija mayor de edad.

**CUARTO:** Del acta de audiencia única, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

- Determinar si la demandante, se encuentra cursando estudios exitosos.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, el demandado Rolando Colona Arrese, se encuentra obligado a asistir a la demandante, con una pensión de alimentos en la suma que se pretende.
- 3. Determinar las posibilidades económicas, circunstancias personales y carga familiar del demandado, a efectos de fijarse el monto de la pensión alimenticia.

#### **QUINTO:** En cuanto al primer punto controvertido:

**5.1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA** entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales

que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, **el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria**, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia<sup>1</sup>.

- **5.2. Tratándose de mayores de edad**, si bien el artículo 483 del Código Civil señala que la pensión de alimentos deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; **sin embargo**, dicha también señala dos excepciones:
  - a) Cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (artículo 473 del Código Civil).
  - b) Subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos o hijas solteras mayores de 18 años, que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (artículo 424 del Código Civil).
- 5.3. De lo antes expuesto, en el primer supuesto, es evidente que el hijo llegado a la mayoría de edad que no se encuentra en aptitud de poder atender sus propias necesidades, los padres estarán obligados a seguir por excepción atendiendo a su hijo mayor, dadas las condiciones que le ha tocado vivir; ahora bien, si desaparecen dichos supuestos, el obligado puede pedir la exoneración a prestar alimentos; en el segundo caso, el hijo mayor de edad, aún soltero, ha decidido seguir estudios superiores, la ley le confiere por excepción su derecho a percibir una cuota alimentaria hasta la edad de 28 años, siempre que siga dichos estudios de manera exitosa.
- **5.4.** De la partida de nacimiento (p. 3), se advierte que el demandado ROLANDO COLONA ARRESE, reconoce como su hija a la demandante MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO; **por lo tanto**, el entroncamiento familiar se encuentra acreditado, con el medio de prueba antes descritos.
- 5.5. En cuanto a que si el demandante se encuentra cursando estudios exitosos: Del escrito de demanda se advierte que la actora, la sustenta en el hecho que se encuentra estudiando en el segundo ciclo de la carrera de administración de empresas (Lima Norte) de la Universidad San Ignacio de Loyola SA – Instituto de Emprendedores; que en el primer ciclo obtuvo ponderado promedio de 16.18, conforme se advierte de los puntos 1 y 2 de los fundamentos de hecho de la demanda (p. 10), lo cual se encuentra acreditado con el documento denominado "Resumen de Notas" de fecha 10 de agosto del 2017 (p. 4), del cual se advierte que la demandante se inscribió con el código de Banco 3O1710032 en el IEL – Instituto de Emprendedores Lima Administración de Empresas, habiendo cursando el primer ciclo con notas de tres, dieciséis, diecisiete y dieciocho, obteniendo un promedio ponderado de 16.18, medio de prueba que no ha sido cuestionado por el demandado; por lo tanto, del medio de prueba antes descrito se acredita de manera suficiente que la demandante se encuentra realizando sus estudios de manera exitosa,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Cfr. ZANNONI, Eduardo**, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

llegando a un promedio ponderado de 16.18, medio de prueba que no ha sido cuestionado o tachada por el demandado.

### **SEXTO:** En cuanto al segundo punto controvertido. Al respecto:

- 6.1. De la partida de nacimiento que obra en autos (p. 3), se advierte que el demandante a la fecha de emitida la presente resolución cuenta con 20 años de edad: asimismo, también se acredita de manera fehaciente el entroncamiento familiar con el demandado, y que se encuentra estudiando la carrera de administración de empresas (Lima Norte) de la Universidad San Ignacio de Loyola SA – Instituto de Emprendedores, realizando estudios en dicha universidad de manera exitosa, corresponde al demandado, excepcionalmente, asistir a la actora con una pensión de alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del Código Civil, ello con la finalidad de cubrir sus necesidades básicas, tales como alimentos y educación, así como el transporte, libros, vestimenta, y en especial las pensiones de la universidad; toda vez, que la parte demandante viene realizando estudios con éxito;
- **6.2. Por lo tanto**, la demandante no se encontraría en la posibilidad de **solventar completamente** los gastos personales y los del instituto, **ello debido a que** al tener obligación de concurrir permanentemente al instituto técnico superior, limita sus posibilidades de realizar actividades económicas en un horario normal de ocho horas diarias.

# **SÉTIMO:** En cuanto al tercer punto controvertido. Al respecto:

- 7.1. Posibilidades económicas del demandado: Es principio rector en materia procesal, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, así lo prevé el artículo 196 del Código Procesal Civil. En tal sentido, es de anotar, que la declaración jurada de ingresos con firma legalizada por notario de fecha 20 de octubre del 2017 (p. 25), se advierte que el demandado declara que sus ingresos son de aproximadamente ciento cincuenta con 00/100 soles; sin embargo, dicha declaración ha sido emitida de manera unilateral y no tiene un respaldo probatorio mínimo, que permita advertir de manera suficiente los ingresos que en realidad vendría percibiendo el demandado; más aún, si se tiene en consideración que los ingresos de ciento cincuenta soles declarados por el demandado es inferior al mínimo vital; empero, lo que sí está acreditado, es que el demandado se encuentra realizando actividades laborales que le permiten tener ingresos económicos suficientes para solventar sus necesidades y los de su hija, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil.
- **7.2.** En cuanto a las circunstancias personales del demandado: no obrando en autos medio de prueba alguna que acredite que el demandado se encuentre impedido de desarrollar actividades laborales; **por lo que**, deberá tenerse en consideración al momento de fijarse una pensión de alimentos a favor de la demandante, en calidad de hija mayor de edad.
- 7.3. En cuanto a la carga familiar del demandado: De autos tampoco obra medio de prueba alguna que acredite que el demandado cuenta con carga familiar adicional o similar a la reclamada en el presente proceso; por lo que, también deberá tenerse en consideración al momento de establecerse la pensión de alimentos.

<u>OCTAVO</u>: Habiéndose acreditado en autos que el demandado cuenta con los ingresos necesarios para acudir a la actora en calidad de hija con alimentos, que no se encuentra impedido de trabajar, y que tampoco tiene carga familiar adicional; **por lo** 

que corresponde a esta Judicatura asignar una pensión equitativa y proporcional estando a las necesidades del alimentista antes descritas; debiendo tener en consideración, que constituye obligación de ambos padres contribuir al sostenimiento, alimentación y educación de los hijos, conforme lo prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado y 424 del Código Civil; por lo que el importe de los alimentos deberá fijarse en forma prudencial, equitativa y razonable.

**NOVENO:** Finalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el juzgador ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando tan solo las valoraciones esenciales y determinantes; **por lo que** las pruebas admitidas y no glosadas en la presente resolución, no van enervan el pronunciamiento final.

<u>DÉCIMO</u>: <u>Costas y costos</u>: Si bien conforme a lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida en el proceso, **sin embargo**, estando a la naturaleza del proceso, y a la falta de cuestionamiento por parte del demandado que hubieran dilatado innecesariamente el proceso, debe exonerarse del pago de las costas y costos al demandado.

Por las consideraciones expuestas, conforme a las normas legales antes invocadas, y a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el señor Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas, a nombre de la Nación, **FALLA:** 

<u>Primero</u>: **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE ALIMENTOS** interpuesta por MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO, contra ROLANDO COLONA ARRESE.

<u>Segundo</u>: ORDENO que el demandado ROLANDO COLONA ARRESE, acuda a la demandante MARIA ALEJANDRA COLONA CARRASCO, en calidad de hija mayor de edad, con una pensión de alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de **QUINIENTOS con 00/100 SOLES**, el mismo que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es, desde el 17 de octubre del 2017 (p. 16); **DEBIENDO** depositarse las pensiones de alimentos, en una cuenta de ahorros que el Juzgado aperturara a favor del demandante, el cual será única y exclusivamente para los alimentos, **OFICIÁNDOSE** para dicho fin, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

<u>Tercero</u>: PRECÍSESE que para los efectos del cumplimiento de la presente sentencia, el obligado alimentario se encuentra sujeto a los alcances de la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; **sin** costas, **ni** costos. **Notifíquese.-**

**En este acto**, se pregunta a la parte demandante si se encuentran conforme con lo antes resuelto; manifestando que se encuentra conforme.

Con lo que se declara concluido el proceso; **debiendo notificarse** a la parte demandada con la copia de la presente acta; firmando los presentes ante el Juez en señal de conformidad, de lo que doy fe; **se deja constancia** que a la parte demandante se le notifica en este acto con la copia de la presente acta, suscribiendo el acta en señal de conformidad.-